

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN

Julio veintinueve de dos mil veinte

Sentencia	No 123
Especial	No 1
Radicado:	05001-31-010-005-2019-00952.01
Procedencia	C.Z ABURRA SUR ICBF
Proceso:	Homologación. PARD .
Niña:	Lizeth Gil García
Progenitora:	Johana Alejandra Gil García
decisión	HOMOLOGA. RESOLUCION 034 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Dispone el envío de las actuaciones a su lugar de origen

El Juez Quinto de Familia en Oralidad del distrito judicial de Medellín Antioquia; se constituye en audiencia pública procediendo a pronunciarme en los siguientes términos con respecto a la acción de homologación solicitada por la por el D.F., DR **CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT C.Z. ABURRA SUR-ICBF** con respecto a **LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD** de la niña **LIZETH GIL GARCÍA**.

SOLICITUD DE PROTECCIÓN

ASPECTO FACTICO Y MEDIDAS DE URGENCIA

03 de septiembre de 2010, pone en conocimiento del ICBF la representante legal de la Asociación de padres de bienestar El futuro de Colombia zona 2 comuna 7, la situación de los hijos de la señora JOHANA ALEJANDRA GIL GARCÍA, dentro de los cuales se reportaba la vulneración de derechos de la niña LIZETH GIL GARCÍA, dado que la misma tenía un mes y medio de nacida y estaba hospitalizada en el HPTU con contagio de VIH transmitido de forma vertical, dado que su Madre también es portadora del virus.

21/09/2010, HPTU, hace el reporte de la niña mencionada al ICBF, y solicita medida de protección dados los factores de riesgo en los que se encontraba por sus DX:

- Neumonía Multilobar (S. Aureus sensible y Haemophilus Influenza e. BLES negativo 5.9.10)
- Antecedentes de SDRA y hipoxemia severa
- VIH (Elisa (+) y carga viral 3.000.000)
- Trombosis tercio distal iliaca externa, femoral común, femoral superficial, cayado safeno femoral

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Requiriendo urgentemente la paciente de un cuidador que le garantice la continuidad en el tratamiento médico dados dicho DX:

Por **VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS** se encuentra que la niña tiene vulnerados los DERECHOS; a la SALUD, a la PROTECCION- a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, A TENER UNA VIVIENDA DIGNA. A TENER UN AMBIENTE SANO.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EI 27/09/2010, La defensora de familia profiere auto de apertura de investigación a favor de la recién nacida y como medida de protección adopta, su ubicación en hogar sustituto, dicho acto administrativo es debidamente notificado a la representante legal de LIZETH, señora JOHANA ALEJANDRA GIL GARCÍA, dado que no tenía reconocimiento paterno.

EI 26/01/2011, por medio de la resolución N°165 de la misma fecha, la autoridad administrativa resuelve, la situación jurídica de la niña mencionada, declarando la vulneración de derechos y confirma su permanencia en hogar sustituto.

EI 24/11/2011, mediante resolución N°205 de la misma fecha, la autoridad administrativa declara a la niña LIZETH GIL GARCÍA, en situación de adoptabilidad, dado que su familia de origen y extensa, no reúnan las condiciones para garantizarle sus derechos y dispone su continuidad en hogar sustituto; frente a este decisión, la abuela materna, señora DIANA PATRICIA GARCÍA, interpone la acción de homologación, correspondiéndole el trámite de la misma a este Juzgado, quien acogiendo el concepto de la procuradora 35 judicial I de familia de la época, decide no homologar la declaratoria en situación de adoptabilidad a la vez que devuelve el expediente al defensor de familia, para que continuara con el trámite del mismo.

EI 17/11/2014 Se publica la fotografía de la niña en el programa televisivo me conoces, para darle publicidad al caso y de esta forma respetar el debido proceso.

EI 13/09/2015 se realiza reporte de un profesional del ICBF, en el cual indaga con los vecinos del barrio donde vive la abuela materna de la niña mencionada y se concluye que la señora DIANA PATRICIA GARCÍA, es negligente con los cuidados de sus nietos, que es consumidora habitual de licor, que los deja solos mientras está consumiendo en la tienda, que no tiene las condiciones para hacerse cargo de los niños, además de ser maltratadora con ellos.

EI 27/09/2015, se recibe en las oficinas del ICBF, una denuncia de presunto abuso sexual del cual era víctima la hermana menor de LIZETH, la niña JEIMY MARÍA GIL GARCÍA, de Un año de edad, por parte del compañero permanente de la abuela materna de las niñas, señora DIANA PATRICIA GARCÍA, la cual, según la denuncia, tiene conocimiento del presunto abuso sexual y agrega que este señor GONZALO HERNÁNDEZ LÓPEZ, es consumidor de bazuco y lo hace en la misma casa de habitación donde vive la niña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



El 13/10/2015 se realiza valoración médico forense a la niña JEIMY MARÍA GIL GARCÍA, en el cual se concluye que efectivamente había sido víctima de abuso sexual.

El 29/02/2016, se presenta informe de evolución del proceso de atención de LIZETH, en el cual se puede leer que: "Lizeth no tiene contacto con su familia biológica, cuando la menor ingresó a la medida en el año 2010 la abuela materna asistía a los encuentros, sin embargo, hacia 4 meses después dejó de asistir." En el informe del 31/05/2016, se hace alusión a la misma situación de parte de la familia biológica y extensa de la niña.

El 30/11/2016, trabajo social realiza informe social en el cual se puede apreciar que: "La dinámica familiar, las condiciones del grupo familiar hacen determinar que la abuela materna Diana García la mamá Johana (sic) Gil de acuerdo a los antecedentes de incumplimiento de visitas no demuestra disponibilidad de tiempo ni atención y tampoco presentan condiciones socioeconómicas habitacionales adecuadas para hacerse cargo del cuidado de la niña, durante el proceso de restablecimiento de derechos se evidencia que la familia de origen, no tiene los factores suficientes que permitan el reintegro de la niña; ya que hasta la fecha se puede mencionar que su familia: no tiene ningún tipo de vínculo afectivo tanto con progenitora, como con los hermanos y abuela materna ya que no se han vinculado a ningún proceso. Presentan deficiencias y factores de vulnerabilidad más determinaciones por su cómo familia que ponen en riesgo la vida e integridad de la niña. Se sugiere que la niña Lizeth Gil esté en un hogar donde se le brinde cuidados y acompañamientos constantes para su desarrollo. que continúe haciendo parte del proceso de la familia sustituta, debido a que esta le garantiza sus derechos a salud, recreación y derecho a ser parte de una familia."

El 30/12/2016 en informe psicológico presentado, se pudo apreciar que la profesional manifiesta que la familia no se observa un ambiente de protección y cuidado de los niños y facilitadora del desarrollo, padres con escasa implicación en la tarea de crianza y educación; no es claro si la madre está acudiendo al tratamiento médico de su diagnóstico (VIH); ni la abuela materna, ni la madre de la niña se han comunicado telefónicamente o presencialmente con la defensora de familia que lleva el caso de Lizeth Gil para preguntar acerca de la niña. No se identifica red de apoyo.

El 31/12/2018, el defensor de familia CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT, por Medio de auto motivado de la misma fecha, decide in aplicar el artículo 6° de la ley 1878/18.

El 03/01/2019, se presenta informe de psicología en donde la profesional manifiesta entre otras cosas que en la actualidad se desconoce intención y vinculación alguna de familia biológica y extensa de querer saber sobre el estado actual de la usuaria. Así mismo no hay motivación en Lizeth de querer tener información alguna sobre sus progenitores o familia biológica, detonando ruptura de vínculos asociados a las relaciones familiares, en idénticas consideraciones se presenta el informe de trabajo social.

El 08/08/2019, se presenta informe de evolución de valoración psicológica, informe de evolución de valoración socio familiar y valoración nutricional para audiencia de pruebas y fallo.

El 18/09/2019, mediante resolución N° 034 de la misma fecha, el defensor de familia resuelve declarar en situación de adoptabilidad a la niña LIZETH GIL GARCÍA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACTUACIÓN JUDICIAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente homologación a este Despacho., quien para el **10 de FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD** admite dicha **HOMOLOGACION.**, luego de haberse incurrido en un yerro con él envió de las actuaciones al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD** de esta localidad.

El señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO fue notificada en debida forma y en su oportunidad conceptuó frente a este asunto; de igual manera el señor DEFENSOR DE FAMILIA fue notificado y éste guardó silencio

Es de resaltar que Ad portas de decidir sobre la presente HOMOLOGACION se declara el Estado Colombiano en calamidad pública por pandemia mundial COVID 19:

El **CSJ**, expide el **ACUERDO PCSJA20 -11517 DEL 16 DE MARZO** del año que avanza y **SUSPENDE LOS TERMINOS JUDICIALES**; los cuales fueron **PRORROGADOS** por el **ACUERDO PSJA20-11567 expedido el 05 JUNIO DEL PRESENTE AÑO**, informando por demás que a **PARTIR DEL 1 DE JULIO** se **LEVANTARIA LA SUSPENSION DE DICHS TERMINOS**.

El **29 de JUNIO DEL PRESENTE AÑO** el **CSJ** expide el **ACUERDO PCSJA20 -M01** y **DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO** del **EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO** **SUSPENDIENDO LOS TERMINOS PARA LOS DESPACHOS ALLI UBICADOS**.

El **3 DE JULIO DEL PRESENTE AÑOS** expide el **ACUERDO CSJANTC2035** **LEVANTA LOS TERMINOS**,

El **12 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD** expide el **ACUERDO No CSJANTA20-80**, **"POR MEDIO DEL CUAL DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES UBICADOS EN LA COMUNA 10 – LA CANDELARIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN"** . **HASTA EL 26 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD** . Lo anterior se pone en conocimiento considerando la larga permanencia de las actuaciones en esta sede.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

RECURSOS PARA EFECTOS DEL ESTUDIO DEL CASO

El PARD adelantado en favor de la niña LIZETH GIL GARCÍA de 10 años de edad, pasa por las manos de diferentes defensores de familia, durante varios años, sin que se resolviera de fondo la situación jurídica de la misma, lo que la ha llevado a que, permanezca en protección del ICBF, durante toda su vida, no contando con referentes familiares, afectivos diferentes a la familia del hogar sustituto donde ha permanecido desde que tenía un mes y medio de nacida; evidenciándose de igual forma, que la madre de la niña, señora JOHANA ALEJANDRA GIL GARCÍA, no asumido su rol de progenitora, es consumidora de spa, desde temprana edad trabaja en bares, presenta diagnóstico de VIH. Tiene 4 hijos de los cuales ha delegado responsabilidad como progenitora; en su madre y abuela materna, sus hijos han estado bajo medida de protección del ICBF, por negligencia en sus cuidados y por un presunto abuso sexual de la menor de sus hijos, la niña JEIMY MARÍA GIL GARCÍA, por parte del compañero permanente de la abuela materna, señora DIANA PATRICIA GARCÍA.

Con relación a la familia de origen, de la señora JOHANA ALEJANDRA GIL GARCÍA se tiene que, la señora DIANA PATRICIA GARCÍA, abuela materna de la niña LIZETH adelantó estudios hasta cuarto grado de primaria, trabajó en bares, consumidora habitual de licor, negligente frente al cuidado de sus nietos, tuvo dos hijos, el mayor de 25 años de edad, tiene su hogar conformado, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



consumidor de spa, vende dulces en los buses, se conoce que el padre de este hijo fue el que asumió la crianza; de su segunda hija la señora JOHANA ALEJANDRA GIL GARCÍA, madre de LIZETH

Se tiene entonces que; tanto la progenitora como la abuela materna de la niña no han demostrado interés alguno frente a este PARD, no se han interesado por la suerte de la niña, en el tiempo que ha estado en protección, nunca han llamado a preguntar por ella, mucho menos han desplegado actividades tendientes a recuperarla. Salvo la oposición presentada por la abuela materna, en el año 2011 a la declaratoria en situación de adoptabilidad, misma que resolvió este juzgado, decidiendo en aquel entonces no homologar.

Considera por demás este Despacho que no es posible pasar por alto la opinión de la niña, quien manifiesta reconocer como a su familia a la madre sustituta y su núcleo familiar, los cuales a lo largo de su corta existencia se han constituido en sus referentes afectivos; su mamá es la madre sustituta a quien así le llama, mamá, a su esposo le llama papá, al igual que llama hermanos a los hijos de estos, encontrando este Despacho que la decisión tomada por el DEFENSOR DE FAMILIA DE CONOCIMIENTO ES MAS QUE ACERTADA. CONSECUENTE Y PROCEDENTE siendo la declaración en situación de adoptabilidad, la única medida de protección que tenía para restablecerle los derechos a la niña

El trámite del Proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la niña LIZETH GIL GARCÍA de 10 años de edad, se ha tramitado conforme a lo reglado en la Ley 1098/06, lográndose obtener certeza de los factores de vulneración y de riesgo de sus derechos fundamentales, iniciándose el proceso y tramitándose, atendiendo la filosofía de la protección integral, en la que está inspirada el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo la medida de restablecimiento de derechos tomada a favor de la misma, ajustada a los Criterios de razonabilidad, proporcionalidad, interés superior y prevalencia de sus derechos, en la perspectiva de la intervención subsidiaria del Estado en la familia, cuando ésta no es garante ni protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ROL DEL JUEZ EN SEDE DE HOMOLOGACIÓN

Ha dicho la Corte Constitucional Indistintamente, para entender los extremos de la función del Juez de Familia en el trámite de homologación, es imperativo hacer referencia al contenido de los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Una vez admitido el asunto por parte del Juez de Familia, éste podrá correr traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que rindan concepto.

Las decisiones que dentro de este proceso se adopten, son de vital importancia precisamente por el tipo de intereses que están en juego, sobretudo en relación con el deber reforzado de protección y garantía de los derechos de las niñas involucradas.

Es por esto que la observancia de la práctica de todas las pruebas pertinentes posibles, sean indispensables para que los padres o familiares de las niñas gocen de las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, y corresponde al juez de familia ejercer el control de legalidad a él conferido, motivando suficientemente las razones que lo justifiquen.

En ese orden de ideas, ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, ubicación en hogar sustituto, o adopción, etc.), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".

En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta:

- 1) Existencia de una lógica de sucesión entre cada una de ellas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- 2) La proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada
- 3) la solidez del material probatorios
- 4) la duración de la medida, y
- 5) Las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en terminos de estabilidad emocional y piscologica de la N.N.y A.

ASPECTOS QUE DEBEN EXAMINARSE EN LA HOMOLOGACIÓN

- 1) Ley 575 de 2000: "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- 2) Decreto 652 de 2001: "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000".
- 3) Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 86, funciones del comisario de familia y 53 Medidas de Restablecimiento de derechos.
- 4) Ley 1257 de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- 5) Decretos 652 de 2001, 4840 de 2007, 860 de 2010 4799 del 20 de diciembre de 2011.

La legislación interna desarrollando el principio consagrado en el Artículo 42 de la Constitución Política que reza "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley..." a través del Congreso de la República expidió el 16 de julio de 1.996 la Ley 294 cuyo objetivo fue dictar algunas normas que en su momento se estimaban pertinentes y conducentes para prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de Violencia en la Familia, a efectos de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Que las Comisarias de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Con el transcurso del tiempo se vio la necesidad de implementar dicha Ley y proveer de herramientas a las autoridades para tratar de solucionar este flagelo, por lo que la Ley 294 fue modificada parcialmente por la Ley 575 del 9 de febrero del año 2.000. Entre otros asuntos en la normativa especial de Violencia Intrafamiliar se otorgó la competencia a los Comisarios de Familia.

Con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en materia de Violencia intrafamiliar en la que estén inmersos niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa (comisaria de Familia) podrá tomar las medidas provisionales de urgencia que sean necesarias para la protección integral del niño, niña o adolescente, y practicar las pruebas que considere conducentes para establecer los hechos perturbadores de los derechos del niño, niña o adolescente (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 99) con la observancia de garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes vinculadas al trámite administrativo.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, muestra una posición más clara en el sentido que la actuación del juez de familia que decide la homologación implica no sólo la verificación del procedimiento administrativo sino también la garantía y protección del interés superior del niño, la niña o el adolescente involucrado, así como los derechos de los familiares. En este orden de ideas, el Tribunal manifestó: "el juez de familia como ejecutor de la función de policía que debe ejercer el Estado para la protección de los derechos de los menores, debe en virtud de la homologación ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto..."

De manera que, agrega la Corte Constitucional, que el Defensor y Comisario de Familia y las partes no puede evadir las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación y su actuación posterior cuando éste ha negado o aceptado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial.

MARCO LEGAL

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y SU CONTROL JURISDICCIONAL- FINALIDAD Y LÍMITES

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (Art.50 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, según el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son tanto los defensores de familia como los comisarios de familia, quienes se encargan de prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, éstos cuentan con un equipo técnico e interdisciplinario, cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen pericial.

Culminada la etapa probatoria, se procederá a emitir la decisión correspondiente, la cual debe contener una síntesis de los hechos, análisis de la prueba y la fundamentación jurídica de la decisión. En el evento de que se interponga el recurso de reposición deberá ser resuelto o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para que este último homologue la decisión adoptada (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 100). El juez de familia, en única instancia, revisará las decisiones administrativas proferidas por el defensor o comisario de familia, como autoridad jurisdiccional con competencia para decidir en los asuntos en los que se vean comprometidos los derechos de un menor de edad. (Código de la Infancia y la Adolescencia, art. 119).

Con base en el orden constitucional y legal vigente, especialmente, en los criterios de razonabilidad y ponderación y con el fin de garantizar el goce efectivo e integral de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, la Corte Constitucional ha considerado que toda decisión de una autoridad competente para protegerla, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, los siguientes ocho criterios:

1.-. **Gravedad de la afectación de los derechos:** La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que el niño, la niña o el adolescente se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación, implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores de edad, por su debilidad manifiesta, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) 1.1 la garantía del desarrollo integral del niño, 1.2 la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, 1.3-la protección de éste frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática. (Resalto y negrilla fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2. Necesidad de intervención: La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de un niño, niña o adolescente, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia o por otro mecanismo, mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la "necesidad de intervención". En la medida en que son las relaciones paterno filiales las que han de prevalecer, en principio, y teniendo en cuenta que los menores de edad y su familia ya sufrieron una fuerte e impactante intervención estatal, una nueva, debe cumplir de forma estricta el principio de necesidad, el cual exige razones 'poderosas', de acuerdo con la jurisprudencia constitucional previamente citada.

3.- Posterioridad: La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido a través de un mecanismo legal, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados o que sobrevienen por cambio de circunstancias que afectan el interés superior del N.N.A. Verbigracia, cuando se trata de hechos nuevos que acaecieron con posterioridad que fueron ocultados por una o por ambas de las partes, lo que suele ocurrir por ejemplo con los divorcios de mutuo acuerdo para salir del asunto, pero están latentes, maltratos no detectados por el silencio del acto, solo la concatenación de ellos es posiblemente que sea detectada.

4.- Urgencia. La autoridad administrativa debe estar ante una situación urgente, que demande su actuación con toda celeridad. Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.

5.- Proporcionalidad: La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor de edad, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.

6.- Razonabilidad. La medida que se adopte debe ser razonable, esto es, que atienda a los mínimos criterios de racionalidad instrumental y parámetros constitucionales, en términos de valores, principios y reglas. La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger al niño, específica y concretamente consideradas, empleando para ello los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan "justificación que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

7.- Temporalidad. La medida, por supuesto, no puede ser definitiva. Ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que, en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

8. Valoración de consecuencias. En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor de edad.

DEBIDO PROCESO

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



APERTURA DEL PROCESO Y LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE PROTECCIÓN

En este aspecto esta Judicatura comparte plenamente que se haya adelantado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que la actuación atendió lo prescrito en la Constitución Colombiana, la ley 1098 de 2006 y las Convenciones Internacionales suscritas por el país, en el sentido que, en materia de garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, corresponden a la Familia, la Sociedad y el Estado proteger sus derechos y no abusar de éstos.

En ese orden de ideas, razón legal le asiste al D.F., haber tramitado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, mediante el cual se pretende hacer realidad la filosofía de la Protección Integral a la niña **LIZETH GIL GARCIA**, quien por estar inmersa en vulneración de sus derechos fundamentales, ameritaba unas medidas de protección encaminadas a procurarles un ambiente familiar apto para su desarrollo, asegurar el desarrollo armónico, integral normal y sano, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada N.N.A.

Es de advertir por demás que el **DEBIDO PROCESO** por parte de la autoridad administrativa se surtió conforme a las exigencias legales en lo relativo a términos, oportunidades procesales, derecho de defensa, decreto de pruebas, recepción y práctica de pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

En cuanto al procedimiento adelantado, se tiene que se profirió providencia en los términos del artículo 99 de la ley 1098 de 2008, modificado por la Ley 1878/2018, y no al tenor en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000, siendo claro el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos hasta ahora indicados que "también es cierto que con la vigencia de la Ley 1098 de 2006, el procedimiento que allí se indica es el que ha de realizarse para restaurar los derechos a los niños, niñas adolescentes cuando le son vulnerados en razón de la violencia intrafamiliar". Exp. No. 11001-03-06-000-2010-00016-00.

Así las cosas y yendo más allá de la revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, si realizo una revisión de los requisitos sustanciales del presente asunto; sumado a ello con fundamento en el marco legal y jurisprudencial antes citado, esta Judicatura considera que la resolución **0034 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2019) SERA HOMOLOGADA** pues la medida de protección dispuesta para protección de los derechos fundamentales de **LIZETH GIL GARCIA** consultan el interés superior de la misma y pretenden restaurar sus derechos fundamentales, conforme las reglas jurisprudenciales anteriormente señaladas, pretendiendo minimizar los riesgos a los que fue expuesta al recién nacer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución No. 0034 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE LA PASADA ANUALIDAD (2019), emitida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ABURRA SUR . ICBF . DR CARLOS ARTURO MONTOYA AHMEDT en la que se DECLARA EN SITUACION DE ADOPTABILIDAD a la niña LIZETH GIL GARCÍA, de las condiciones personales y civiles anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copias de esta providencia y de cualquier actuación aquí adelantada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia DR JOSE R GOMEZ C, (josegomez@icbf.gov.co) adscrito a este Despacho y al Ministerio Público DR CONRADO AGUIRRE D. caguirre@procuraduria.gov.co; para lo de su cago

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Quiroga Medina'.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



EN la fecha NOTIFICO en forma PERSONAL el contenido de la anterior providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, enterado firma en constancia

DR. CONRADO AGUIRRE D
MINISTERIO PUBLICO

En la fecha NOTIFICO en forma PERSONAL el contenido de la anterior providencia al señor DEFENSOR DE FAMILIA, enterado firma en constancia

Dr REYNALDO GOMEZ C
DEFENSOR DE FAMILIA